


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifíquese el artículo 150 de la ley 17.285, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 150: Si el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado, el pasajero tiene derecho al reembolso de la parte proporcional del precio del pasaje por el trayecto no realizado y al pago de los gastos ordinarios de desplazamiento y estada, desde el lugar de aterrizaje al lugar más próximo para poder continuar el viaje, en el primer caso, y a la devolución del precio del pasaje en el último. Si la demora o cancelación se ocasionan por denegación de embarque por sobreventa de pasajes, el transportador debe, además, abonar en concepto de daños y perjuicios una suma equivalente a la establecida por la autoridad de aplicación como cargo por cancelación del contrato de transporte realizada por una pasajero con una antelación menor a las 24 horas. El transportador no está obligado a pagar compensación por denegación de embarque cuando el pasajero viaje gratuitamente. El pasajero que no se presentase o que llegase con atraso a participar del vuelo para el cual le haya expedido el billete de pasaje o interrumpiese el viaje, no tendrá derecho a exigir la devolución total o parcial del importe. Sin embargo, si la aeronave partiese con todas las plazas ocupadas el transportador deberá reintegrar el ochenta por ciento del precio del billete de pasaje.”

Artículo 2: De forma.



DR. GUSTAVO E. PERRI
DIPUTADO DE LA NACION